



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 671

Lunes 25 de Febrero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El juez de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias me participa que Julian Joaquin se ha ausentado del pueblo de Navas del Rey, llevándose un caballo de la propiedad de Guillermo Dominguez, cuyas señas y las del Joaquin se espresan á continuacion.

En su consecuencia he acordado publicarlo en este periódico, encargando á los Sres. alcaldes constitucionales de la provincia y demas dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura del espresado Julian Joaquin, y verificada lo harán conducir, con el caballo si es que obra en su poder á disposicion del indicado juez.

Madrid 22 de febrero de 1856.—Cayetano Cardero.

Señas de Julian Joaquin.

Edad 60 años, estatura baja, pelo cano, ojos pardos, viste chaqueton de punto, pantalon de paño negro y gorra de pieles.

Idem del caballo.

Edad cerrado, pelo negro, alzada seis cuartas y media, calzado de un pié, tiene unos lunares blancos en el lomo como de haber estado matado del aparejo, y unos pelos blancos en la frente.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiendo llegado á entender la Diputacion provincial que algunos ayuntamientos, si bien han solicitado y obtenido préviamente la debida autorizacion para subastar varios artículos de consumo en concepto de arbitrios municipales, han puesto sin embargo en posesion á los rematantes antes de ser aprobados los espedientes; y no pudiendo ni debiendo tolerarse esta infraccion de la ley que tantos y tan graves perjuicios puede ocasionar, y con el fin tambien de evitar las reclamaciones que pudiera producir semejante conducta, ha acordado se preveaga á todos los ayuntamientos de la provincia, se atemperen á lo dispuesto sobre el particular en el art. 47 de la instruccion aprobada por decreto de 8 junio de 1847; en la inteligencia que, si lo que no es de esperar, alguno ó algunos dieran lugar á quejas por falta de cumplimiento á dicha disposicion, sutrirán irremisiblemente el correctivo que la Diputacion se halla decidida á imponerles.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de todos los ayuntamientos de la provincia.

Madrid 23 de febrero de 1856.—El Presidente, Cayetano Cardero.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate, secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa la Instruccion para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles.

Art. 4.º Se establecerán estaciones (aquí los puntos en donde se han de establecer). Cuando la empresa quiera establecer otras estaciones, no podrá verificarlo sin la autorizacion del Gobierno.

Art. 5.º (Aqui se expresará si el camino ha de ser de una ó de dos vias en todo ó en parte).

Art. 6.º Cuando el camino se esplota con una sola via, se establecerán recodos ó apartaderos, cuya longitud, no comprendida la union, será por lo menos de 200 metros, y la distancia de uno á otro no excederá de 12,000 metros.

Art. 7.º Con la anticipacion conveniente, antes de emprender la construccion de cada trozo del camino, deberá presentar la empresa al Gobierno los planos en la escala de del trazado definitivo del ferro-carril. En estos planos se marcarán la posicion y trazado de las estaciones y apartaderos, los sitios de carga y descarga, y la especie, calidad y extension de los terrenos que se ocupen, con la designacion de sus dueños ó poseedores. Acompañarán á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles trasversales, el estado de las pendientes y el de las curvas, su radio y amplitud, la descripcion, planos y presupuestos de las obras y un dibujo del sistema de vía que se trate de adoptar.

Art. 8.º Aprobados estos documentos por el Gobierno sacará la empresa dos copias á su costa, que se autorizarán por la Direccion de Obras públicas. Una se entregará á la empresa y otra á la Inspeccion facultativa.

Art. 9.º La empresa no podrá hacer modificacion alguna al proyecto aprobado sin autorizacion de la Inspeccion del Gobierno.

Art. 10. Los pasos del ferro-carril al atravesar las carreteras generales, provinciales y vecinales podrán ser á nivel, excepto en los casos que el Gobierno determine. En los pasos á nivel las barras-carriles se establecerán 0, m-02 á 0, m-03 mas bajas que el firme de las carreteras, y será obligacion de la empresa poner barreras que se abran hácia la parte exterior del ferro-carril, y un guarda destinado á este servicio, con las demas prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

Art. 11. Los perfiles de explanacion y obras de fábrica tendrán las dimensiones siguientes, segun los casos:

Para dos vias. Para una via.

Terraplenes.—Distancia entre las aristas superiores.

 Distancia entre las aristas de la parte inferior del balasto.

Desmontes.—Distancia entre las aristas de las cunetas. .

 El balasto tendrá las mismas dimensiones que en los terraplenes. . . .

Túneles.—Anchura de la seccion de medida en el plano que pasa por las caras superiores de las barras-carriles.

 Altura de la seccion so-

bre el eje de cada una de las vias, medida sobre el mismo plano. . .

Obras de fábrica.—Anchura entre los perfiles de los puentes, viaductos etc. . . .

Art. 12. Cuando el ferro-carril deba pasar por cima de una carretera general, provincial ó vecinal, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera. La altura del intrados de la clave de los puentes de fábrica, ó de la parte inferior de los cerchones en los de madera y hierro, será por lo menos de cinco metros.

Art. 13. Siempre que el ferro-carril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre perfiles de los puentes que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera. La luz de estos puentes será la que corresponda á los perfiles del art. 6.º, segun sea el ferro-carril de una ó de dos vias, y la altura mínima desde el plano que pasa por la cara superior de los carriles hasta el intrados, sobre el centro de cada via, será por lo menos de cinco metros 50 centímetros.

Art. 14. Cuando el camino de hierro deba inutilizar algun trozo de carretera construida, y sea necesario variar el trazado de esta, será de cuenta de la empresa la construccion de las nuevas porciones. La anchura de esta será lo correspondiente á la clase de carretera, y sus pendientes no podrán pasar de tres á cinco centímetros por metro si fuese general ó provincial, ni de cinco á siete centímetros por metro si fuese vecinal. El Gobierno sin embargo podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

Art. 15. En los subterráneos, cuya seccion se sujetará á las condiciones que se expresan en el art. 6.º, la empresa hará todas las obras que sean necesarias para precaver ó contener los derrumbamientos y filtraciones.

Los pozos precisos para la ventilacion y construccion de los subterráneos no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto abra la empresa en otros parajes deberá establecer brocales de fábrica de dos metros de altura.

Art. 16. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas y particulares, ó en sus inmediaciones, la empresa construirá á su costa los puentes, trozos de carretera ó las demas obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán antes de interceptar las comunicaciones, y su duracion no podrá pasar de un término que fijará el Gobierno.

Art. 17. Es obligacion de la empresa restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

Art. 18. Los trabajos de consolidacion que haya que ejecutar en el interior de una mina en razon de la travesía de un ferro-carril, y todos los perjuicios que se irro-

guen á los mineros, serán de cuenta de la empresa del ferro-carril.

Art. 19. Establecerá la empresa un telégrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotación. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligada la empresa á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio. La custodia, conservación y reparaciones de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno será de cuenta de la empresa.

Art. 20. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorización del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotación.

Art. 21. Concluidos todos los trabajos, la empresa hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plan detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias. Formará también un estado descriptivo de los puentes y demas obras de fábrica que se hayan construido. La empresa formará á sus expensas y depositará en la Dirección general de Obras públicas un ejemplar competentemente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

Art. 22. La empresa está obligada á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de reparación y conservación, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 23. El camino de hierro y sus ramales serán considerados y guardados como los caminos del Estado: por consiguiente los guardas y demas empleados que nombre la empresa podrán usar las mismas armas, y gozar las prerogativas que disfrutaban los del Gobierno, además de los distintivos que aquella les señale.

Art. 24. Serán de la elección de los empresarios los medios de ejecución, y los agentes y demas empleados en la construcción, conservación y administración del ferro-carril.

Art. 25. La empresa explotará el ferro-carril durante los años determinados por la ley de concesión, con arreglo á la tarifa que en ella se fije.

Art. 26. La empresa formará los reglamentos necesarios para el buen servicio, administración y explotación del ferro-carril, sujetándolos á la aprobación del Gobierno.

Art. 27. La empresa no podrá hacer directa ni indirectamente contratos con otras empresas que transporten viajeros por tierra ó por agua, bajo cualquier forma ó denominación que sea, como no se extiendan á todas las empresas que verifiquen transportes en los mismos cami-

nos. Los reglamentos que se hagan, en conformidad de lo que se establece en el artículo anterior, prescribirán todas las medidas necesarias para asegurar la mas completa igualdad entre las diversas empresas de transportes en sus relaciones con el camino de hierro.

Art. 28. Las cartas y pliegos, así como sus conductores ó agentes necesarios al servicio del correo, serán transportados gratuitamente por los convoyes ordinarios de la empresa en toda la estension de la línea.

Para este objeto la empresa reservará en cada convoy de viajeros ó mercaderías una sección especial de carruaje. La forma y dimensiones de esta sección serán determinadas por la dirección de correos.

Art. 29. Además podrá haber todos los días, á la ida y á la vuelta de los convoyes ordinarios, uno ó mas convoyes especiales destinados al servicio general del correo, que podrán recorrer toda la línea, ó solamente una parte de ella, y cuyas horas de salida de día ó de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglarán por el ministro de la Gobernación, oída la empresa. Esta podrá conducir en estos convoyes especiales carruajes de todas clases para el transporte de viajeros y mercancías. Para cambiar las horas de salida, deberá el Gobierno avisar á la empresa con quince días de anticipación. La dirección de correos hará construir á sus expensas los carruajes propios al transporte de las cartas por convoyes especiales. La renovación y reparación de estos carruajes serán de cuenta de dicha dirección; pero deberán guardarse y conservarse por la empresa en sus cocheras, siendo de cargo de esta todas las maniobras y gastos que exijan por los viajes. Estos carruajes no conducirán mas que la correspondencia y los agentes necesarios para repartirla.

Art. 30. Fuera de las horas ordinarias de salida, el Gobierno podrá pedir también para el transporte excepcional de pliegos ú órdenes urgentes, y salva la observación de los reglamentos de policía del camino, convoyes especiales que la empresa deberá facilitar, sea de día, sea de noche, mediante una indemnización, que se fijará convencionalmente ó por peritos.

Art. 31. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro-carril.

Para determinar el precio de la compra, se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que precedan, y este término será el importe de la anualidad que se pagará á la empresa en cada uno de los años que faltan para espirar la concesión.

Si este término fuese mayor de por 100, se fijará la anualidad como si fuere el por 100; si es menor y la empresa cree tener probabilidades de prosperar; podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningun caso podrá bajar del término medio.

Art. 32. Cualquier ejecución ó autorización ulterior

de caminos, canal, ferro-carril, trabajos de navegacion á otros en la comarca donde esté situado el camino de hierro que sea objeto de la concesion, ó en cualquiera otra contigua ó distante, no podrá dar origen á indemnizacion alguna por parte de la empresa.

Art. 33. La empresa no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abriesen con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Circular.

La junta superior de ventas en sesion del dia 1.º del corriente mes, conformándose con lo propuesto por esta Direccion general, y dictámen del señor asesor del ministerio de Hacienda, se ha servido acordar que los títulos primordiales de las fincas enagenadas por el Estado á virtud de la ley de 1.º de mayo del año anterior, no pueden ni deben ser entregados á los compradores que los reclamen hasta tanto que no hayan sido satisfechos por completo los importes totales de los remates; sin embargo, como medio de conciliar los intereses del Estado con los de los particulares que se interesen en la adquisicion de fincas nacionales, ha tenido á bien disponer, que en el caso de convenir á los intereses de un comprador, obtener noticias sobre la finca ó fincas adquiridas, se le franquen por las oficinas, previa orden del Gobernador civil de la provincia, los títulos primordiales, ó cualesquiera otros documentos que tengan relacion con ellos, permitiendo que dentro del mismo archivo se saquen los testimonios suficientes á su deseo.—Lo que la Direccion comunica á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de la provincia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1856.—Manuel de Azpilcueta. 3

Providencias judiciales.

D. Angel Gomez, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia y bienes de Juana de Arenas, muger que fué de Benigno Giraldo, vecino de la villa de San Agustin, en la que aquella falleció abintestato, á fin de que en el término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este juzgado y escribanía del infrascripto por medio de procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidos, bajo apercibimiento de

que transcurrido el plazo designado sin verificarlo, se dará al expediente el curso que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á primero de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Angel Gomez.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Lozoyuela, con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, ha acordado proceder al arrendamiento en pública subasta de los ramos de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas, para el surtido de la poblacion, con la exclusiva al por menor, y para sus dos remates están señalados los dias 1.º y 9 de marzo próximo, en la casa consistorial, de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones.

En Daganzo de Arriba, con la competente autorizacion superior, se saca á pública subasta, la venta al por menor del ramo de aguardiente por el resto del año; cuyos dos remates tendrán lugar en los dias 27 del corriente mes y 2 de marzo, en la casa consistorial y hora de las once de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Autorizado competentemente el ayuntamiento constitucional de la villa de Pinto, para el arriendo de los artículos y especies de consumo con su exclusiva en su venta al por menor por el resto de este año, con el fin de atender á cubrir su déficit municipal y otras atenciones, ha acordado se verifiquen sus dos remates en los dias 24 del actual y 2 de marzo próximo despues de las once de su mañana en la plaza pública, hallándose de manifiesto las condiciones acordadas para cada ramo.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en la calle de la Madera Alta, núm. 42.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 49	á 56	rs. vn.
Cebada.....	de 24	á 25 1/2	rs. vn.
Algarobas..	de	á 20 1/2	rs. vn.

Madrid 24 de febrero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.